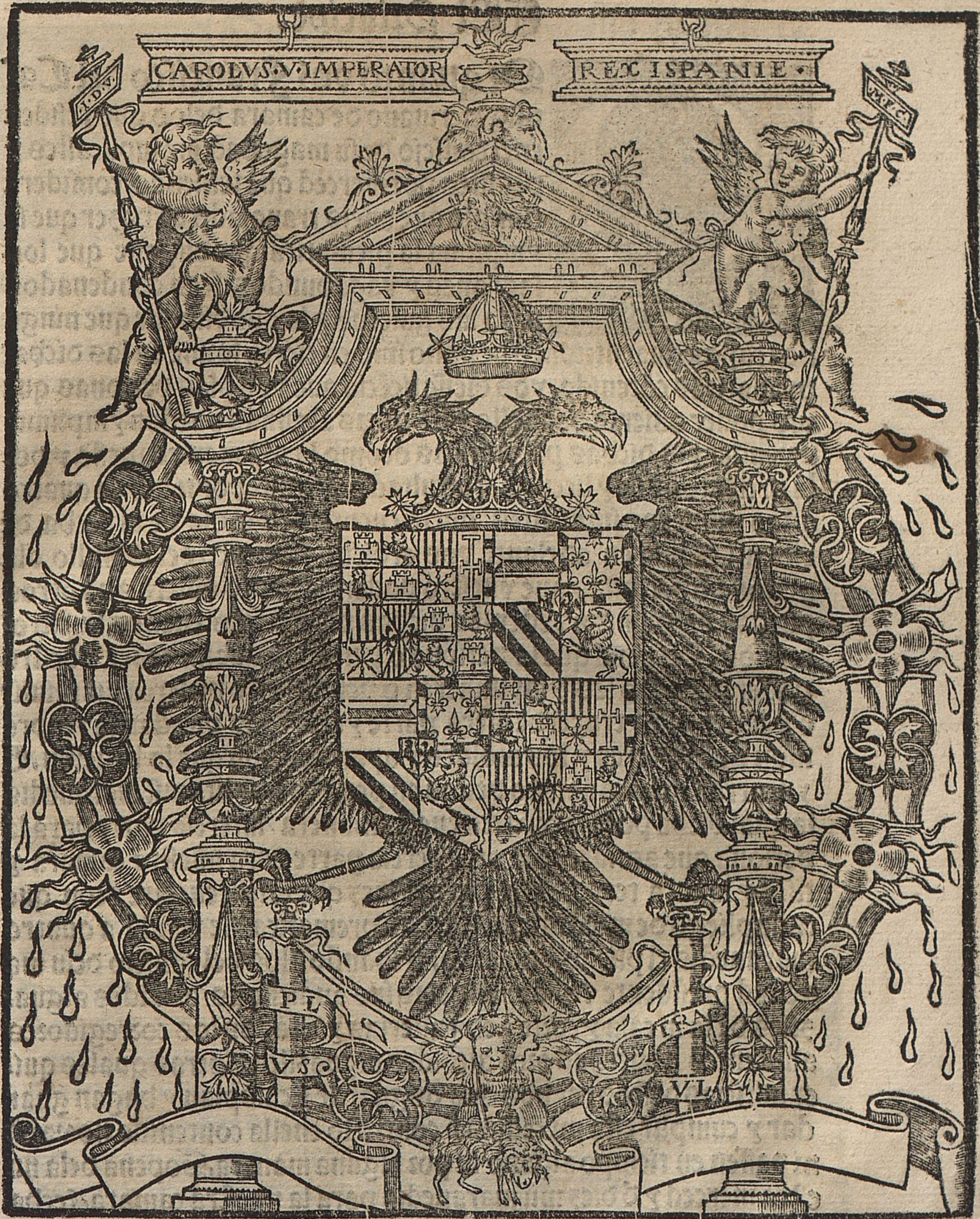


esta declarada esta pregmatica. y peras desta por otra pregm
tica del año de 66 extraordinaria q̄sta al fin deste libro
noviembre 1552

12 11



La prematica que su magestad ha mādado bazer este año
de. M. D. Lii. de la pena que ban de auer los ladrones y rufianes y vagamun-
dos y para que sean castigados los bolgazanes así hombres como
mugeres y los esclauos de qualquier edad que
sean que fueren
presos.

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcala de Henares.

El Príncipe.



De quanto vos Francisco del Castillo escrivano de camara delos que residen en el consejo de su magestad me suplicastes y pedistes por merced que teniendo consideracion alo que aueis trayajado en hazer que se ymprima la prematica que dispone que los ladrones y vagabundos sean condenados para las galeras y la que dispone que ninguno no trayga guarniciones de paño sino en cierta forma en las dichas prematicas cōtenida, vos diesse licēcia que vos olas personas que vño poder ouieren para ello y no otras algunas puedan ymprimir y vender las dichas prematicas o como la nra merced fuesse. y por la presente os doy licencia y facultad para que por tiēpo de quatro años primeros siguientes que se cuente desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante vos el dicho francisco del Castillo ola persona o personas que vuestro poder para ello ouierē y no otros puedan ymprimir y vēder las dichas prematicas en estos nuestros reynos. So pena que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello las ymprimieren o vendieren o hizieren ymprimir o vender olas truxer de fuera parte ympresas pierdan la ympression que hizieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren. E yncurran mas cada vno dellos en pena de treynta mil marauedis la qual dicha pena se reparta en esta manera / la tercia parte para la persona que acusare / y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco y la otra tercia parte para el juez que los sentenciare / con que cada pliego de molde de las dichas prematicas se vendā a quatro marauedis el pliego y no mas. y mando a los del consejo de su magestad presidente y oydores de las sus audiencias alcaldes alguaziles de la su casa y corte y chācellerias y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles y otras quales quier justicias de estos reynos que os guardē y cumplan y bagan guardar y cumplir esta mi cedula y contra lo en ella contenido no vayā ni passen en tiempo alguno ni por alguna manera. So pena de la nuestra merced y d diez mil marauedis para la nuestra camara / fecha en Albonçon a xxv. dias del mes de nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza. Juan Lazquez

noviembre 25 2



Don Carlos por la divina clemencia
Emperador semper Augusto / Rey de Alemania
doña Joana su madre / y el mismo don Carlos:
por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon
de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem /
de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valen-
cia / de Galizia / de Mallorca / de Sevilla / condes
de flandes y de Tyrol. etc. A los del nuestro consejo Presidentes y
oydores de las nuestras audiencias. Alcaldes y alguaziles de la
nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos los corregidores assis-
tentes / gouernadores / Alcaldes / alguaziles veynte y quatro / re-
gidores / caualleros / jurados escuderos / y oficiales / y omes buenos : y
otros qualesquier juezes y justicias de los nros reynos. Assi de abadē
go bordenes y behetrias como de señorio. E a qualesquier personas
de qualquier calidad y condiciō que sean. E a cada vno y qualquier
de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. a quiē esta nuestra car-
ta fuere mostrada. o su traslado signado de escriuano publico. Salud
y gracia sepades que nos somos informados que en estos nuestros
reynos ay mucho numero de ladrones. rufianes. vagamundos.
Los quales por no ser castigados con suficientes penas como sus
delitos lo requieren. tornā a recudir facilmente en ellos y en otros
mayores. de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien
quieren biuir y grā daño al bien publico y que en otras partes fue-
ra destos reynos los suso dichos son mas rigurosamente castiga-
dos. y muchas vezes los procuradores de cortes destos reynos
nos han suplicado mandassemos poner remedio en ello. y porque
a nos pertenece proueer lo suso dicho y dar borden como en quan-
to sea possible cessen los dichos delitos. y los que los cometieren
sean castigados diuidamente. Mandamos platicar sobrello con
los del nuestro consejo y por ellos visto y consultado con el muy se-
renissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo
y nieto gouernador destos reynos por ausencia de mi el rey dellos
fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la di-
cha razon. La qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como
si fuesse hecha y promulgada en cortes. A suplicaciō de los procura-
dores de las ciudades villas y lugares destos reynos. Por la qual

lanes

ad

lanes

amundos

mandamos que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros reynos deuen de ser condenados en pena de açotes. De aqui adelante la pena sea, que le traygan a la verguença y que sirua quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siêdo el tal ladrõ mayor de veynte años, y por la segunda, le den cien açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras, 7 si fuere el burto en nuestra corte, por la primera vez le den cien açotes 7 sirua ocho años en las dichas nuestras galeras siendo mayores de la dicha hedad, y por la segunda vez le sean dados doziêtos açotes 7 sirua perpetuamente en las dichas galeras.

Otro si mandamos que los rufianes que segun las leyes de nuestros reynos, deuen de ser condenados por la primera vez en pena de açotes. La pena sea que por la primera vez le traygan a la verguença y sirua en las dichas nuestras galeras seys años: y por la segunda vez, le sean dados cien açotes 7 sirua en las dichas galeras perpetuamente: y mas pierdã las ropas, que la ley dispone por la primera y segunda vez.

Otro si mandamos que los vagamundos, que segun las leyes de nuestros reynos, han de ser castigados en pena de açotes, de aqui adelante la dicha pena sea, a que siruan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traydo a la verguença publicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veynte años y por la segunda vez, le sean dados cien açotes y siruan en las nuestras galeras ocho años: y por la tercera vez le sean dados cien açotes 7 sirua perpetuamente en las dichas galeras, y mandamos a las nuestras justicias que con toda diligencia se informen, si los ladrones, rufianes, y vagamundos, y bolgazanes que por ellos fueren presos, bã seydo otra o otras vezes castigados por los dichos delitos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra carta. Las quales se executen anõ en los que del tiempo de la publicacion della estuuiere presos por los dichos delitos por primera, o segunda, o tercera vez: como en los que de aqui adelante se prendieren, aun que los tales delitos ayã cometido antes de la publicacion della.

Y mandamos que en los otros hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos o en campo, y fuerças y otros delitos semejantes, o mayores, o menores los delinquentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros reynos. Pero en los tales delitos que fueren de calidad en que buenamente pueda auer lugar de comutacion sin hazer en ello perjuizio a partes querellosas: y no seyendo los delitos tan graues y calificados que conuengan a la república no diferir la execucion de la justicia. Mandamos las dichas penas le sean comutadas en mandar los yr a servir a las nuestras galeras por el tiempo que os pareciere, segun la calidad de sus delitos: y a las personas que condenaredes a que siruan en las dichas galeras. Mandamos que las justicias de los puertos alla no teniendo vienes los tales delinquentes los embien a costa de las penas de nra camara con las sentencias que contra ellos diere a la carcel dia nra audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid: y los nuestros alcaldes della lo reciban y embien a la ciudad de Toledo y los entregue al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo con las dichas sentencias: y el dicho corregidor o juez de residencia lo reciban y embien a la ciudad de Alcala con las dichas sentencias, a costa de las penas de camara que se condenare en la dicha ciudad, y los entreguen a la justicia de la dicha ciudad de Alcala: la qual lo reciba y entregue al capitán general de las dichas nuestras galeras o a su lugar teniente con las dichas sentencias para que siruan en ellas el tiempo en ellas contenido, quedando primeramente asentado vn traslado de las dichas sentencias en vn libro que el dicho corregidor de la ciudad de Alcala tenga en que queden asentadas en manera que bagan fe. y mandamos que si por algunos de los dichos delinquentes fuere pedido traslado de la sentencia que contra el viere para la tener en poder para que cumplido el termino a que ha de servir le suelten: la dicha justicia se lo haga dar.

Y mandamos al capitán de las nuestras galeras o en su lugar teniente que abiendo servido los tales delinquentes el tiempo contenido en las sentencias que contra ellos se dieren, los suelten y no los detengan contra su voluntad: y les den fe y testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras.

a iij

*que las penas se comuten
en galeras encasos.*

*a costa de penas de camara
a vallid.*

*enovis de edad castiga
de conforme a las leyes*

Y mandamos que los ladrones y vagamundos y bolgazanes menores de la dicha edad, y las mugeres vagamundas ladronas y los esclavos de qualquier edad que sean que fueren presos por lo suso dicho: sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardes y cumplays y executeys y bagays guardar y cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido. So pena de perdimiento de vuestros officios, y de veynte mil maravedis para nuestra camara y porque lo suso dicho sea publico y notorio: y ninguno pueda pretender dello inoancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en la nuestra corte y en todas las audiencias villas y lugares de los nuestros reynos y señorios por las plaças y mercados y otros lugares acostubrados y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera. So pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Almonçona. xxv. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Yo Juan Blasquez de molina, Secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la hizo escruir por mandado de su alteza.

**Licenciatus mercado
de Peñalosa,**

**El licenciado
Balarça.**

**El doctor
Añaya.**

**El licenciado
Oralora.**

**El doctor
Castillo.**

**El doctor
Ribera.**

**El licenciado
Arrieta.**

Registrada Martin Ortiz Martin Ortiz por chanciller.



In la villa de madrid tres dias del mes de deziembre de mill y quinientos y cinquenta y dos años se pregono esta carta de sus Magestades / por pregonero en altas y enteligibles bozes con troperas en la plazamayor desta Cilla estando presente El doctor durango Alcalde dela casa y corte de sus Magestades :alo qual fueron presentes portestigos Diego de salinas y Gregorio de medina Alguaziles de la casa y corte de sus Magestades y otra mucha gente. Lo qual passo ante my Francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestades.
Castillo.

fue impressa en Alcala de Henares. Encasa de Joan de Brocar defuto que sancta gloria aya. A diez y nueue dias del mes de deziembre del año de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

158

Este es un libro de medicina que contiene
los nombres y virtudes de las plantas
que se usan en medicina y de los
medicamentos que se hacen de ellas
y de los efectos que producen en el
cuerpo humano. Este libro es muy
necesario para los médicos y para
los que se quieren dedicar a esta
profesión. El doctor Juan de
Caceres escribió este libro en el
año de 1580. Este libro es muy
precioso y debe ser guardado en
un lugar seguro.



Este libro es un tratado de medicina
que contiene los nombres y virtudes
de las plantas que se usan en medicina
y de los medicamentos que se hacen
de ellas. Este libro es muy necesario
para los médicos y para los que se
quieren dedicar a esta profesión.
El doctor Juan de Caceres escribió
este libro en el año de 1580. Este
libro es muy precioso y debe ser
guardado en un lugar seguro.